DICTAMEN NÚMERO TREINTA Y CUATRO

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General, con fundamento en los artículos 45, fracción II, y 46, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; artículos 23, numeral 2, 25, numeral 1, y 30, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el siguiente Dictamen por el que se aprueba el **"REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA"**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Constitución General	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley General de Partidos	La Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley de Partidos	La Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Reglamento Interior	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Instituto Electoral	El Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comisión	La Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos
Proyecto de Reglamento	El Proyecto de Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos de partidos políticos locales, así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General en materia político electoral. Según lo dispuesto en el Transitorio Segundo de dicho decreto, el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, la ley general que distribuya competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos.

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General Partidos, misma que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas.

3. El 17 de octubre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 112 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político electoral. De acuerdo con el Transitorio Cuarto del referido decreto, el Congreso del Estado, a más tardar en el mes de febrero de 2015 debía adecuar las normas electorales del Estado.

No obstante lo anterior, el Congreso del Estado reformó la disposición transitoria aludida, para establecer como plazo el establecido en el artículo 105, fracción II de la Constitución General.

4. El 12 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 292 por el que se expidió la Ley de Partidos, la cual tiene por objeto regular las normas constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, conforme al ámbito de competencia derivado de la Constitución General y la Ley General de Partidos.

5. El 17 de julio de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio SEIEE/361/2017 turnó a la Presidencia del Consejo General el Proyecto de Reglamento, con la finalidad de que previo estudio y análisis, se sometiera a la consideración del pleno del Órgano Superior de Dirección.

6. El 18 de julio de 2017, el entonces Consejero Presidente mediante oficio CGE/1428/2017, en ejercicio de su atribución que le otorga el artículo 47, fracción XI, de la Ley Electoral, turnó a la Comisión el proyecto de reglamento aludido en el punto anterior, para efectos del análisis de su contenido, y en su caso, se emita la resolución respectiva.

7. El 24 de agosto de 2017, la Comisión con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales 1 y 3 inciso c), y 30 numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, celebró Reunión de Trabajo con el objeto estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número treinta y cuatro por el que se aprueba el "REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", reunión a la que asistieron por parte de la Comisión: la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía en su carácter de Vocal, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; además participaron por el Consejo General, la Consejera y el Consejero Electoral, Helga Iliana Casanova López y Rodrigo Martínez Sandoval; así como el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el C. Raúl Guzmán Gómez. Por parte de los partidos políticos, asistieron los representantes; del Partido Acción Nacional, C. Juan Carlos Talamantes Valenzuela; del Partido de la Revolución Democrática, C. Rosendo López Guzmán; del Partido de Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo, y del Partido Nueva Alianza, C. Juan Gilberto López Guerrero.

Durante la reunión, la Presidenta de la Comisión mencionó que el objeto de la misma era el de revisar el proyecto de reglamento presentado por el Secretario Ejecutivo, enseguida el Secretario Técnico expuso el contenido del proyecto de reglamento artículo por artículo, por lo que atendiendo a los comentarios, observaciones y propuestas de los participantes en esta reunión, se acordaron las modificaciones que se enlistan a continuación.

- **En el artículo 1, numeral 1,** el representante del Partido de Baja California, propuso adicionar que dentro del objeto del reglamento se señalara que son parte de este los **plazos** para la tramitación de los procedimientos regulados en el proyecto.

- **En el artículo 2**, el representante del Partido de Baja California propuso en su primer párrafo la adición de la expresión **"de manera indistinta"** refiriéndose al orden de los criterios de interpretación. Además, se acordó agregar un **numeral 2 donde se establece la supletoriedad de diversas normas jurídicas aplicables al proyecto.**
- **En el artículo 4 numeral 1 y 2**, El Secretario Ejecutivo propuso verificar a partir de cuando comienza a correr el plazo para la presentación de los comunicados por parte de los partidos políticos al Instituto, aunado a la postura se sumó el representante del Partido de Baja California, por lo cual se procedió a añadir **"a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente".** En el **numeral 2**, se sustituye partidos de nueva creación por partidos de **"nuevo registro".**
- **En el artículo 5, numeral 1**, El representante del Partido de Baja California, propuso añadir **"dirigido al consejero presidente"**, y en relación a los numerales 2 y 3, se agregó **"funcionario" en razón de las atribuciones que tiene el mismo dentro del partido**, y no solo el órgano facultado estatutariamente como se estableció en el proyecto inicial, en cuanto a lo anterior, estuvo de acuerdo el representante del Partido de la Revolución Democrática, además el secretario ejecutivo hizo referencia al Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales en específico el apartado de la acreditación de representantes de los partidos con lo cual sugirió armonizar el contenido del presente proyecto de reglamento y la ley mencionada con anterioridad. Finalmente, de nuevo tomando como base la propuesta del mismo representante, se eliminó el **numeral 2**, así el **numeral 3** pasa a ser el **numeral 2.**
- **En el artículo 6, numeral 1**, los representante de los partidos de Baja California y Nueva Alianza propusieron modificar el orden de los numerales para efecto de brindar mayor claridad en su entendimiento, por ello fueron modificados los **incisos a) y b)** en cuanto a la estructura de su redacción, y en relación al inciso b), se hizo la precisión nuevamente de incluir como sujetos a **"el órgano o funcionario partidista estatutariamente facultado".** En el numeral 3 del mismo artículo, el Secretario Ejecutivo propuso que en cuanto a las promociones de personas distintas a los sujetos anteriormente mencionados, se agregara **"será remitida de forma inmediata al órgano partidario acreditado ante la Secretaria Ejecutiva".** En el **numeral 4**, se estructuró para quedar como sigue: **"se requerirá a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, para que dentro de un plazo máximo de tres días hábiles informe cual es la que deberá prevalecer".**

De esa manera, se determinó decretar un receso para continuar con los trabajos de análisis del proyecto de Reglamento para el 28 de agosto de 2017.

8. El 28 de agosto de 2017, la Comisión con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales 1 y 3 inciso c), y 30 numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, reanudó la Reunión de Trabajo citada en el punto anterior con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del

proyecto de Dictamen número treinta y cuatro, reunión a la que asistieron por parte de la Comisión; la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía en su carácter de Vocal, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; además participaron por el Consejo General, las consejeras electorales Helga Iliana Casanova López y Erendira Bibiana Maciel López, y el Consejero Electoral Rodrigo Martínez Sandoval. Por parte de los partidos políticos asistieron los representantes; del Partido de la Revolución Democrática, C. Rosendo López Guzmán; del Partido del Trabajo, C. Angélica Sainz López; del Partido de Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo, y del Partido Encuentro Social, C. Héctor Israel Ceseña Mendoza.

Tomando como base la metodología de análisis empleada en la reunión de trabajo señalada en el antecedente 7, se dio continuación al análisis de cada uno de los artículos contenidos en el proyecto de Reglamento, precisándose las siguientes observaciones.

- **En el artículo 7, inciso a), El representante del Partido de Baja California** propuso omitir la mención de las fracciones en relación a la convocatoria para evitar duplicidad de la ley, en razón de lo anterior se determinó hacer la remisión al **artículo 44 de la Ley de General Partidos.** En el **inciso b)** del mismo artículo, se cambio la locución **"la constancia"** por **"hacer constar"**. En el **inciso c)** del mismo artículo, en razón de la propuesta del mismo representante, y para mayor claridad en el entendimiento de la disposición, se removió la palabra **"fehacientemente"** en cuanto a la verificación del quórum.
- **En el artículo 8,** el representante del Partido de Baja California propuso agregar la palabra **"hábil"** al plazo del **numeral 1**, por otra parte el Secretario Técnico hizo la precisión de agregar al rubro del artículo el texto **"del expediente"**.
- **En el artículo 9,** los **numerales 1 y 2,** a propuesta del representante del Partido de Baja California, al primero se le añadió el plazo de **tres días hábiles,** en razón de la recomendación del Consejero Rodrigo Martínez Sandoval ambos fueron **reestructurados en cuanto a su redacción** para mayor claridad en su entendimiento.

Después de horas de análisis, se determinó decretar un receso para continuar con los trabajos de revisión del proyecto de Reglamento para el 31 de agosto de 2017, para lo cual se determinó encomendar al Secretario Técnico elaborar diversas propuestas que permitieran mejorar los plazos para atender los procedimientos establecidos en el proyecto, así como elaborar una propuesta para una mejor regulación del artículo 10 del proyecto.

9. El 31 de agosto de 2017, la Comisión con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales 1 y 3 inciso c), y 30 numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, reanudó la Reunión de Trabajo señalada en el punto 8 del presente Dictamen con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del proyecto de Dictamen número treinta y cuatro, reunión a la que asistieron por parte de la Comisión; la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como los CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Daniel García García en su carácter de vocales de la misma, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; además participaron por el Consejo General, las consejeras electorales Helga Iliana Casanova López y Erendira Bibiana Maciel López. Por parte de los partidos políticos asistieron los representantes; del Partido de la Revolución Democrática, C. Rosendo López Guzmán; del Partido de Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo.

Retomando el punto acordado en la reunión de trabajo previa, se presentaron por parte del Secretario Técnico tres propuestas para determinar los plazos en los que se sustanciarían los procedimientos regulados en el proyecto de Reglamento, para lo cual después de una deliberación se determinó tomar como base la propuesta 3, misma que se impactó en los artículos relacionados, posteriormente se continuó con el análisis de los artículos subsecuentes, haciéndose las modificaciones siguientes.

- **En el artículo 10,** atendiendo a la encomienda el Secretario presentó una nueva redacción del artículo, en el sentido de definir que en la audiencia se dará oportunidad a los partidos políticos locales para presentar pruebas y alegatos en el momento del desahogo de la misma.
- **En el artículo 11,** el Representante del Partido de Baja California propuso modificar el plazo para conceder solo 20 días naturales, es así que tras un análisis profuso por parte de los integrantes de la comisión y los representantes de los partidos políticos, se determinó en el numeral 2 el establecimiento del plazo que tendrá la comisión para quedar en 25 días naturales, dicho plazo se contará **"a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo 9, numeral 2 y 3 del presente Reglamento".**

Así, después de varias horas de análisis y revisión del contenido del proyecto, se determinó decretar un receso, para lo cual el Representante del Partido de Baja California sometió a consideración de los integrantes

de la Comisión, la posibilidad de reglamentar la figura jurídica de la afirmativa ficta en caso de no resolver por parte de la autoridad en los plazos señalados, por lo que se instruyó al Secretario Técnico llevar a cabo un análisis de la propuesta, a fin de presentarla en la próxima reunión, la cual se acordó para el 4 de septiembre de 2017.

10. El 4 de septiembre de 2017, la Comisión con fundamento en los artículos 23 numeral 2, 25 numerales I y 3 inciso c), y 30 numeral I, inciso a), del Reglamento Interior, reanudó la Reunión de Trabajo señalada en el punto 9 del presente Dictamen con el objeto de continuar con el estudio, análisis y discusión del proyecto de Dictamen número treinta y cuatro, reunión a la que asistieron por parte de la Comisión; la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, así como los CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Daniel García García en su carácter de vocales de la misma, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez; además participaron por el Consejo General, la Consejera Electoral Helga Iliana Casanova López. Por parte de los partidos políticos asistieron los representantes; del Partido de la Revolución Democrática, C. Rosendo López Guzmán; del Partido de Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo; del Partido Encuentro Social, C. Héctor Israel Ceseña Mendoza.

Previo al inicio de los trabajos de análisis y revisión del articulado del proyecto de reglamento, el Secretario Técnico explicó los motivos por lo que no era atendible la propuesta del Representante del Partido de Baja California relativa a reglamentar la figura de la **afirmativa ficta** en el proyecto, señalando que esta figura debe estar prevista en la ley para considerarse como aplicable y, dicha figura no se encuentra dentro de la legislación electoral, además la función del reglamento es llevar a cabo la aplicación de las normas que la ley establece, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia 13/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY".**

- **En el artículo 12,** respecto lo señalado en el numeral 3 se acordó modificar el contenido del mismo, el cual está relacionado con el momento en que surtirán efectos los actos comunicados por los partidos políticos locales, a fin de establecer particularmente el momento en que surtirán efectos cada acto que se comunica.

- **En el artículo 13,** el representante del Partido de Baja California propuso suprimir el artículo 13, toda vez que hacía referencia a los plazos ya establecidos en el artículo 4 por lo que era innecesario volver a señalarlos.
- **En el artículo 14,** en razón de la eliminación del artículo 13, se acordó modificar la redacción, para quedar **"Cuando el Partido Político lleve a cabo la modificación a sus documentos básicos, deberá presentar de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente"**. Así mismo, se acordó eliminar algunos incisos en virtud de que el contenido ya estaba inserto en el artículo 7, además se cambió el término "Constancia" del inciso c) para quedar **"Documento que acredite".**
- **En el artículo 16,** los representantes de los Partidos Políticos y los integrantes de la Comisión analizaron diversas cuestiones en relación a los Principios Democráticos citados en el presente artículo, con base a lo anterior la Consejera Presidenta sugirió que se eliminara el mismo.
- **En el artículo 17,** el representante del Partido de Baja California propuso no regular lo que establece el capítulo relacionado con los partidos políticos locales de nuevo registro, no obstante, después de una revisión y análisis se mantuvo el capítulo, por ende, el texto del artículo 17.
- **En el artículo 18,** el Secretario Técnico propuso cambiar la redacción inicial, en razón de lo establecido en el artículo anterior, además el representante del Partido de Baja California propuso simplificar lo relativo a los documentos adicionales, a fin de que guardara congruencia con la modificación en el artículo 14.
- **En el artículo 19,** el representante del Partido de Baja California propuso agregar **"Órgano equivalente facultado".**
- **En el artículo 20,** el representante del Partido de Baja California propuso eliminar el término **"nunca"** o utilizar otro término que sea acorde al termino **"invariablemente"** previamente establecido en presente artículo, acordándose establecer **"tomando en cuenta".**
- **En el artículo 21,** el Secretario Técnico propuso eliminar el artículo para evitar la repetición de disposiciones, toda vez que los plazos están previstos en las reglas generales, a fin de guardar congruencia con las modificaciones acordadas en párrafos anteriores.
- **En el artículo 22,** el Secretario Técnico propuso suprimir los incisos b), d) y e), esto en relación al análisis hecho al artículo anterior, además el representante del Partido de Baja California propuso el cambio del término **"constancia"**; por consiguiente, la Presidenta de la Comisión sugirió como sinónimo el **"documento que acredite"** para colmar el requisito mencionado en el presente inciso.
- **En el artículo 25,** el representante del Partido de Baja California propuso acotar el artículo para que cuando se trate de sustituciones temporales en los supuestos que establece el reglamento **"se atenderá al procedimiento que establezcan con los estatutos del partido"** suprimiendo la referencia que en el mismo se hacía al artículo 22; así como precisar en el punto 2 que cuando se trate de la renuncia, se establezca la precisión **"cuando se trate de renuncia al cargo partidista"**; finalmente con respecto al numeral 2 donde se establece la posibilidad de que el

instituto realice la ratificación solicitó que se añadiera que "**el Instituto a través del ejercicio de la función de oficialía electoral**".

- **En el artículo 29,** Se sugiere a propuesta del Secretario Técnico quien hace referencia a una propuesta del representante del Partido de Baja California de añadir como requisito en este artículo el de "**presentar un cuadro comparativo del reglamento que se está proponiendo**". Por lo demás dado que los plazos se abordan en un artículo anterior, se derogan tales disposiciones. A propuesta del Consejero Daniel García, se solicitó cambiar el nombre del capítulo "**Reglamentos Internos**" para quedar solamente como "**Reglamentos**". Por tanto, del título del proyecto de reglamento se eliminó la expresión "internos".
- **En el artículo 30,** el representante del Partido de Baja California propuso retomar la discusión anterior relativa a la frase "**a través del órgano partidista facultado para ello**" y en el numeral 2 acotar la posibilidad de realizar la toma de protesta en la misma sesión por lo que se propuso eliminar el texto "inmediata posterior". Así mismo a sugerencia del Consejero Daniel García, al final del numeral 2 se solicitó agregar el texto "**o sustitución**", asimismo puso de manifiesto la necesidad de agregar un numeral relacionado con la representación de los partidos políticos ante las comisiones que no necesariamente deben ser los mismos representantes acreditados ante el Pleno del Consejo General.

  En el mismo punto el representante del Partido de Baja California, solicitó que se especificara que la acreditación en las comisiones se limitara solo al evento para el que se les designe, además de que se precise que no existe necesidad de tomar la protesta del cargo.

  Por otra parte, el Secretario Técnico precisó que, para guardar congruencia con modificaciones anteriores, debía cambiarse el texto de "Secretario del Consejo General" por el de "**Presidencia del Consejo General**", así como aquellas referencias a la "Coordinación" cambiarse por "**Secretaría Ejecutiva**".
- **En el artículo 36,** el representante del Partido de Baja California propuso que se eliminara la parte relativa "previo pago de los derechos correspondientes".
- De igual manera, el representante del Partido de Baja California puso a consideración la viabilidad de adicionar un cuarto artículo transitorio, el cual tuviera relación con la no aplicación retroactiva en perjuicio de las disposiciones del reglamento.
- También se acordó eliminar de todos aquellos artículos en los que solo existiera un párrafo, la referencia de numeral 1. Así como aquellas palabras del glosario que quedaron sin uso derivado de las modificaciones realizadas al proyecto.

De esa manera, al haberse agotado el total de los artículos contenidos en el proyecto de reglamento, se dio por concluida la reunión de trabajo de la Comisión, por lo que se instruyó al Secretario Técnico realizara las modificaciones acordadas.

11. El 8 de septiembre de 2017, la Comisión con fundamento en los artículos 25, numerales 1 y 2, y 30 numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir, modificar, y en su caso, aprobar el proyecto de Dictamen número treinta y cuatro por el que se aprueba el "REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", a esta sesión asistieron por parte de la Comisión; la C. Graciela Amezola Canseco, en su calidad de Presidenta, los CC. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Daniel García García, en su carácter de vocales, y como Secretario Técnico, el C. Javier Bielma Sánchez. Asimismo, participaron por el Consejo General, los consejeros electorales, Helga Iliana Casanova López, Erendira Bibiana Maciel López, Rodrigo Martínez Sandoval; así como el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el C. Raúl Guzmán Gómez. Por parte de los partidos políticos, asistieron los representantes de los partidos; del Partido Revolucionario Institucional, C. José Alfredo Martínez Moreno; del Partido de la Revolución Democrática, C. Rosendo López Guzmán; del Partido del Trabajo, C. Angélica Sainz López; del Partido de Baja California, C. Salvador Guzmán Murillo, y de Movimiento Ciudadano, C. Laura Aidé Quiroga Hernández.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de dictamen número treinta y cuatro y su anexo único con las modificaciones acordadas en las diversas reuniones de trabajo, no obstante lo anterior, se hicieron de nuevo diferentes opiniones, sugerencias y precisiones sobre el proyecto de reglamento, consistentes en lo siguiente:

- **En el artículo 11,** el representante del Partido de la Revolución Institucional propuso corregir en el **numeral 2,** el apartado donde se hace referencia al artículo 8, agregando el **numeral 3 del mismo.**
- **En el artículo 12,** la Integrante de la Comisión Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, propuso modificar la redacción para su adecuación a la disposición del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, esto en relación a la publicación de la modificación a los estatutos en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se sometió a votación por parte de los integrantes de la Comisión el mantener el presente artículo de la forma en que originalmente se propuso, resultando de esta **2 votos a favor** y **uno en contra**, por lo cual se mantiene el texto original.

- **En el artículo 14, numeral 2**, el Integrante de la Comisión Daniel García García propuso eliminar del artículo las palabras **"mediante aviso"**.
- **En el artículo 15**, también el Integrante de la Comisión Daniel García García propuso añadir al rubro **"y resolución correspondiente"**, además se acordó eliminar el numeral 2, y agregar el texto **"para determinar su procedencia y resolver lo conducente"** en el numeral 1.
- **En el artículo 28**, también el Integrante de la Comisión Daniel García García, propuso modificar la redacción eliminando **"para que participen en los eventos de las"** y cambiando por **"ante las"** , lo anterior respectivo a las comisiones, también se cambio **"el"** por **"en los"** y **"discuta"** por **"conozca y resuelva, previa toma de protesta ante esta misma Comisión"**.
- **En el artículo 31**, el Consejero Rodrigo Martínez Sandoval propuso eliminar **"estos"** en relación a los Consejos Distritales.
- **En el artículo 34**, a propuesta del Representante del Partido de Baja California, se eliminó **"previo pago de los derechos correspondientes"**.
- **En el Transitorio 1**, se sometió a votación entre los integrantes de la Comisión que se mantuviera el mismo, de forma que hubo **dos votos a favor** y **uno en contra** por lo cual permanece en el presente Proyecto de Reglamento.
- **En el Transitorio 4**, La integrante de la Comisión Soberanes propuso el eliminar el cuarto transitorio, por lo que sometió a votación entre los miembros de la Comisión, resultando de esta una **votación unánime en contra**, por lo que se suprime el presente artículo.

En ese sentido, una vez agotada la discusión del proyecto, se sometió a votación aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. Así mismo las diferentes participaciones, comentarios u observaciones realizadas por parte de los participantes en esta sesión, se encuentran debidamente registradas en el acta que para tal efecto se instrumentó.

En virtud de las modificaciones realizadas al Proyecto de Reglamento en las reuniones de trabajo y la sesión de dictaminación celebradas por la Comisión, respecto de las sugerencias, comentarios, precisiones y observaciones de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos presentaron, a continuación se muestra un cuadro comparativo del texto original del proyecto de reglamento con el texto modificado.

PROYECTO DE REGLAMENTO (TEXTO ORIGINAL)	PROYECTO DE REGLAMENTO (TEXTO MODIFICADO)
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.	
ARTÍCULO 1. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Estatal Electoral de Baja	**ARTÍCULO 1. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y **los plazos** para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el

California, relativa a las modificaciones de los Documentos Básicos; a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal y municipal; al cambio de domicilio; y registro de los Reglamentos Internos de los Partidos Políticos Locales; así como la acreditación de representantes de éstos y de Partidos Políticos Nacionales ante los consejos de este Instituto. 2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Partidos Políticos Locales con registro vigente en el Estado de Baja California, así como Partidos Políticos Nacionales en lo concerniente a la acreditación de sus representantes.	Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa a las modificaciones de los documentos básicos; a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal y municipal; al cambio de domicilio; y registro de los reglamentos de los partidos políticos locales; así como la acreditación de representantes de éstos y de partidos políticos nacionales ante los consejos electorales de este Instituto. **2.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Partidos Políticos Locales con registro vigente en el Estado de Baja California, así como Partidos Políticos Nacionales en lo concerniente a la acreditación de sus representantes.
ARTÍCULO 2. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. 1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**ARTÍCULO 2. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.** 1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará atendiendo de manera indistinta los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **2. A falta de disposición expresa en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y a los principios generales del derecho.**
ARTÍCULO 3. DEL GLOSARIO. 1. Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá por: a) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos; c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California; d) **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; e) **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento. f) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; g) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California; h) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; i) **Coordinación:** La Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento; j) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; k) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California; l) **Reglamento:** El Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos; registro de integrantes de órganos directivos; cambio de domicilio, y registro	**ARTÍCULO 3. DEL GLOSARIO.** Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá por: a) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; b) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos; c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California; d) **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; e) **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento. f) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; g) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California; h) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; i) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; j) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California; k) **Reglamento:** Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos internos de partidos políticos locales; así como la acreditación

de Reglamentos internos de Partidos Políticos Locales; así como la acreditación de representantes ante los Consejos del Instituto Estatal Electoral de Baja California; m) **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos Locales; y n) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	de representantes ante los consejos electorales del instituto estatal electoral de baja california; l) **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos Locales; y m) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CAPÍTULO II. DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS.	
ARTÍCULO 4. DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LOS COMUNICADOS. 1. Los Partidos Políticos contarán con un plazo de diez días hábiles, para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de la emisión de su reglamentación interna y cambio de domicilio social, contados a partir del momento en que se haya realizado el acto. 2. Los Partidos Políticos de nueva creación contaran con treinta días hábiles, para comunicar la integración de sus órganos directivos, contados a partir del momento en que se haya tomado tal determinación.	**ARTÍCULO 4. DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LOS COMUNICADOS.** 1. Los Partidos Políticos contarán con un plazo de diez días hábiles para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de la emisión de su reglamentación interna y cambio de domicilio social, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente. 2. Los Partidos Políticos de nuevo registro contaran con treinta días hábiles para comunicar la integración de sus órganos directivos, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente.
ARTÍCULO 5. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS COMUNICADOS. 1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, la Ley de Partidos y este Reglamento, deberá presentarse por escrito en horario de labores del Instituto y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate. 2. Todos los escritos deberán ser dirigidos al Consejero Presidente del Instituto, salvo disposición expresa en contrario. 3. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos.	**ARTÍCULO 5. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS COMUNICADOS.** 1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, la Ley de Partidos y este Reglamento deberá presentarse por escrito en horario de labores del Instituto, dirigida al Consejero Presidente y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público, por el órgano o funcionario partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate. 2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente; a partir de la recepción en ésta última comenzarán a computarse los plazos respectivos.
ARTÍCULO 6. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMUNICADOS. 1. La comunicación deberá suscribirla: a) El representante legal acreditado en la asamblea estatal constitutiva, en el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos del Partido Político de nueva creación; b) El órgano estatutariamente facultado, en el caso de la acreditación de representantes de los partidos políticos nacionales y locales ante el Consejo General y los Consejos Distritales de este Instituto, así como en el caso de renovación de órganos directivos; c) En todos los demás casos, el Dirigente estatal o equivalente del Partido Político, o el representante de este último ante el Consejo General. 2. El escrito deberá contener:	**ARTÍCULO 6. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMUNICADOS.** 1. La comunicación deberá suscribirla: **a) En el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos de Partido Político de nuevo registro, el representante legal acreditado en la asamblea estatal constitutiva;** **b) En el caso de la acreditación de representantes de los partidos políticos nacionales y locales ante el Consejo General y los Consejos Distritales de este Instituto, así como en el caso de renovación de órganos directivos, el órgano o funcionario partidista estatutariamente facultado;** c) En todos los demás casos, el dirigente estatal o equivalente del Partido Político, o el representante de este último ante el Consejo General. 2. El escrito deberá contener:

a) Nombre completo del promovente y el carácter con el que se ostenta y adjuntar el documento con el que acredite su personalidad. b) Domicilio en la ciudad sede del Instituto Electoral para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados. **3.** Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo, será remitida a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente o exprese lo que a su derecho convenga. **4.** En el caso de una dualidad de solicitudes presentadas por parte del mismo partido político nacional o local, se requerirá al partido político para que informe cual es la que deberá prevalecer, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.	**a)** Nombre completo del promovente y el carácter con el que se ostenta y adjuntar el documento con el que acredite su personalidad. **b)** Domicilio en la ciudad sede del Instituto para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados. **3.** Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo **será remitida de forma inmediata** a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General, **o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva** para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente, o exprese lo que a su derecho convenga. **4.** En el caso de una dualidad de solicitudes presentadas por parte del mismo partido político nacional o local, **se requerirá a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General, o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, para que dentro de un plazo máximo de tres días hábiles informe cual es la que deberá prevalecer.**
ARTÍCULO 7. DE LA PRESENTACIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. **1.** En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, de conformidad con lo siguiente: **a)** A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que ésta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; así como que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. **I.** Cargos o candidaturas a elegir; **II.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; **III.** Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; **IV.** Documentación a ser entregada; **V.** Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; **VI.** Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de	**ARTÍCULO 7. DE LA PRESENTACIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES.** En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, **atendiendo a lo señalado en el artículo 44 de la LGPP,** y de conformidad con lo siguiente: **a)** A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que esta fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. **Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político de que se trate.** **b)** El acta o minuta del acto llevada a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; **hacer constar la** conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y **c)** La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la **verificación del quórum** de la instancia estatutaria que tomó las decisiones

dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; **VII.** Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; y **VIII.** Fecha y lugar de la elección. **b)** El acta o minuta del acto llevada a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; la constancia de conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y **c)** **La(s) lista(s) de asistencia** deberá(n) permitir la fehaciente verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.	que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.
ARTÍCULO 8. DE LA REMISIÓN Y DEL PLAZO PARA VERIFICAR DE LA DOCUMENTACIÓN. **1.** La Presidencia del Consejo General remitirá a la Comisión a más tardar el día siguiente de su recepción, el escrito y sus anexos, a fin de que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, para determinar la procedencia constitucional y legal del procedimiento de que se trate, atendiendo lo señalado en el presente Capítulo. **2.** La Comisión instruirá a su Secretaría Técnica para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la documentación, analice el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y la LGPP.	**ARTÍCULO 8. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA VERIFICAR DE LA DOCUMENTACIÓN.** **1.** La Presidencia del Consejo General remitirá el escrito y sus anexos a la Comisión, a más tardar el día **hábil** siguiente de su recepción a fin de que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario. Lo anterior, para determinar la procedencia constitucional y legal del procedimiento de que se trate, atendiendo a lo señalado en el presente Capítulo. **2.** La Comisión instruirá a su Secretaría Técnica para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la documentación, analice el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y la LGPP. **3. En el caso de modificación a documentos básicos y reglamentos, el plazo señalado en el numeral anterior, será de diez hábiles.**
ARTÍCULO 9. DEL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES Y DEL DERECHO DE AUDIENCIA. **1.** En caso de que la Secretaría Técnica advierta la existencia de errores u omisiones en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada, la Comisión, mediante oficio signado por su Presidente, lo comunicará al solicitante para que éste, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga. **2.** Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, la Comisión citará al partido político, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, a través de una notificación personal, haciéndole saber la fecha y hora en que celebrará una	**ARTÍCULO 9. DEL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES Y DEL DERECHO DE AUDIENCIA.** **1.** En caso de que la Secretaría Técnica advierta la existencia de errores u omisiones en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada, **la Comisión, a más tardar el último día del vencimiento de los plazos referidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior del presente Reglamento, lo comunicará al solicitante mediante oficio signado por su Presidente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva,** subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga. **2. Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, la Comisión comunicará al partido**

audiencia, en la cual se le permitirá hacer las aclaraciones respecto del asunto de que se trate y alegar lo que estime conveniente. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días naturales.	**político mediante una notificación personal dentro del plazo de tres días hábiles, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, la fecha y hora en que celebrará una audiencia con el Partido Político. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días naturales.**
ARTÍCULO 10. DE LA AUDIENCIA A DESAHOGAR EN LA COMISIÓN. 1. La audiencia a que se hace referencia en el artículo 9, numeral 2, del presente Reglamento, se desarrollará en los términos establecidos en el artículo 23, numeral 3, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto.	**ARTÍCULO 10. DE LA AUDIENCIA A DESAHOGAR EN LA COMISIÓN.** **La audiencia a que se hace referencia en el artículo 9, numeral 2, del presente Reglamento tiene por objeto otorgarle al Partido Político la oportunidad de ofrecer aquellas pruebas que no pudo aportar dentro del momento oportuno por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del momento procesal en que debían aportarse, así como alegar lo que a su derecho convenga.**
ARTÍCULO 11. DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN. 1. Una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, o bien el Partido Político no cumpla con el mismo, la Comisión procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente y determinará lo que en derecho proceda. 2. La Comisión contará con un plazo de veinticinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que se haya desahogado el requerimiento señalado en el artículo 9, numeral 1 del presente Reglamento, para emitir el Dictamen correspondiente.	**ARTÍCULO 11. DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN.** **1. Una vez desahogada la audiencia señalada en el artículo anterior, la Comisión comunicará al Partido Político el cierre de la instrucción, procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente y determinará lo que en derecho proceda.** 2. La Comisión contará con un plazo de veinticinco días naturales, **contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo 8, numerales 2 y 3 del presente Reglamento,** para emitir el Dictamen correspondiente.
ARTÍCULO 12. DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SU DICTAMINACIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL. 1. Una vez desahogado el requerimiento y la audiencia respectiva, la Comisión deberá elaborar el Proyecto de Dictamen sobre la procedencia o improcedencia del asunto correspondiente, el cual deberá dictaminarse en la sesión respectiva. Si el proyecto se aprueba, será turnado como Dictamen a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a los integrantes de dicho órgano para determinar en definitiva la aprobación o no del Dictamen presentado por la Comisión. 2. El Consejo General contará con un plazo de cinco días naturales contados a partir de la remisión del Dictamen por parte de la Comisión para resolver en definitiva el asunto. 3. La validez de los actos comunicados al Instituto por los Partidos Políticos iniciará una vez que el Consejo General haya aprobado su procedencia constitucional y legal.	**ARTÍCULO 12. DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SU DICTAMINACIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.** **1. Una vez efectuado el cierre de instrucción, la Comisión deberá elaborar el Proyecto de Dictamen sobre la procedencia o improcedencia del asunto correspondiente, el cual deberá dictaminarse en la sesión respectiva. Si el proyecto se aprueba, será turnado al Consejo General.** 2. El Consejo General contará con un plazo de cinco días naturales contados a partir de la remisión del Dictamen por parte de la Comisión, para resolver en definitiva el asunto. **3. Por lo que hace a las modificaciones a los estatutos de un Partido Político, éstas surtirán efectos al día siguiente de su aprobación por el Consejo General o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida aprobación.** **4. En el caso de cambios en la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos estos surtirán sus efectos ante este Instituto hasta en tanto el Consejo General determine la procedencia, ordenando el registro en el libro correspondiente.** **5. En el caso de los Reglamentos de los Partidos Políticos, éstos surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.** **6. En el caso de cambio de domicilio social de los Partidos Políticos, el mismo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.**
CAPÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS.	
ARTÍCULO 13. DE LA FORMA DE COMUNICAR LAS MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS. 1. La modificación de documentos básicos de los Partidos Políticos se hará de conformidad con lo	**SE ELIMINA, POR TANTO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU NUMERACIÓN.**

dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, atendiendo el plazo señalado en el artículo 4, numeral 1 del presente Reglamento.	
ARTÍCULO 14. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. **1.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, al escrito se deberá anexar lo siguiente: a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente. **2.** En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al Partido Político, para que en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá; en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.	**ARTÍCULO 13. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** **1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la modificación a sus documentos básicos, deberá presentar de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento lo siguiente:** a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente. **2.** En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa la Comisión requerirá al Partido Político para que en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento indique cuál de ellas es la que prevalecerá; en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.
ARTÍCULO 15. DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS MODIFICACIONES. **1.** Una vez recibida la documentación en la Comisión y, en caso de no existir diferencia entre las versiones de modificación entregadas al Instituto o una vez subsanadas las mismas, se iniciarán las gestiones de manera conjunta con la Coordinación de Comunicación Social a fin de notificar las modificación estatutarias mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, con la finalidad de que los afiliados a dicho partido presenten, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación, las impugnaciones respectivas. **2.** Asimismo, se solicitará a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral su apoyo para dar mayor difusión y publicidad a las modificaciones a los Estatutos, mediante aviso en el Portal de Internet del Instituto; así como su publicación en Estrados del Instituto. **3.** De recibirse medio de impugnación, se procederá en los términos del artículo 30 de la Ley de Partidos.	**ARTÍCULO 14. DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS.** **1.** Una vez recibida la documentación en la Comisión y, en caso de no existir diferencia entre las versiones de modificación entregadas al Instituto o una vez subsanadas las mismas, se iniciarán las gestiones de manera conjunta con la Coordinación de Comunicación Social, a fin de notificar la modificación estatutaria mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, con la finalidad de que los afiliados a dicho Partido Político presenten, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación, las impugnaciones respectivas. **2.** Asimismo, se solicitará a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral su apoyo para dar mayor difusión y publicidad a las modificaciones a los Estatutos en el Portal de Internet del Instituto y su publicación en los estrados del Instituto. **3.** En caso de recibirse medio de impugnación se procederá en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley de Partidos.
ARTÍCULO 16. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN. **1.** La Comisión analizará que las modificaciones se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP, de conformidad con lo siguiente: I. Cuando el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos sea modificado en su totalidad o se trate de los Estatutos de un partido en formación, además de lo	**ARTÍCULO 15. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN Y SU RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.** **La Comisión analizará que las modificaciones se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38 y 39 de la LGPP.**

establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero *"De la organización interna de los Partidos Políticos"* de la LGPP, deberá incluir los elementos siguientes: El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal; Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla; El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día; Las listas de asistencia que permitan verificar el quórum de afiliados, delegados o representantes asistentes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos; La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos; El número mínimo de afiliados que podrá convocar a asamblea estatal en forma extraordinaria cuando sea el caso de acuerdo con los Estatutos; Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o agrupación; El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios, en el caso de Partidos Políticos de nueva creación o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos. **2.** En caso de que el texto de los Estatutos de los Partidos Políticos sea parcialmente modificado, la Comisión verificará que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo. **3.** La Comisión realizará el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga.	
CAPÍTULO IV. DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO.	
ARTÍCULO 17. DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS. **1.** La primera integración de órganos directivos de un Partido Político de nueva creación, se realizará atendiendo lo señalado en los artículos 4, numeral 2; 5 y 6, numeral 1, inciso a) del presente Reglamento.	**ARTÍCULO 16. DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS.** La primera integración de órganos directivos de un Partido Político **de nuevo registro** se realizará atendiendo lo señalado en los artículos 4, numeral 2; 5 y 6, numeral 1, inciso a), del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. **1.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la credencial de elector de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que se cumplió con el procedimiento para la elección o designación de los integrantes de los órganos directivos previsto en los Estatutos del Partido Político de que se trate, tales como: **a)** Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente; **b)** Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente; **c)** Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes; **d)** Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello; **e)** Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y **f)** Nombramientos.	**ARTÍCULO 17. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** **Cuando el Partido Político de nuevo registro lleve a cabo la primera integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:** **a)** Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente; **b) Documento que acredite el** registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes; **c)** Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y **d)** Nombramientos.
ARTÍCULO 19. DEL ÓRGANO DIRECTIVO TRANSITORIO. **1.** En la integración de órganos directivos de partidos políticos de nueva creación, los dirigentes electos en la Asamblea Estatal Constitutiva fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.	**ARTÍCULO 18. DEL ÓRGANO DIRECTIVO TRANSITORIO.** En la integración de órganos directivos de Partidos Políticos de nuevo registro, los dirigentes electos en la asamblea estatal constitutiva, **u órgano equivalente facultado**, fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.
CAPÍTULO V. DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA RENOVACIÓN O CAMBIOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	
ARTÍCULO 20. DE LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. **1.** La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, que nunca deberá exceder de la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.	**ARTÍCULO 19. DE LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, **tomando en cuenta** la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.
ARTÍCULO 21. DE LOS CAMBIOS EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS. **1.** Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos estatales o municipales de los Partidos Políticos, éstos deberán comunicarlo al Instituto atendiendo lo señalado en los artículos 4, numeral 1, 5 y 6 del presente Reglamento.	**SE ELIMINA, POR TANTO LOS ARTÍCULOS SUBSECUENTES SE RECORREN EN SU NUMERACIÓN**
ARTÍCULO 22. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL. **1.** Adicionalmente a los documentos que se deben presentar conforme al artículo 7 del presente Reglamento, se deberá agregar copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados y anexar los documentos que acrediten que	**ARTÍCULO 20. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** **Cuando el Partido Político lleve a cabo la renovación o cambios en la integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:**

se cumplió con el procedimiento estatutario del Partido Político, tales como: a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente; b) Convocatoria a la elección, emitida por el órgano competente, y en apego a lo establecido en el artículo 44 de la LGPP; c) Constancia de registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes; d) Declaración de validez de la elección y/o constancia de mayoría emitida por el órgano estatutario facultado para ello; e) Acta o minuta de la sesión donde se rinda la protesta ante el órgano competente; y f) Nombramientos.	**a)** Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente; **b) Documento que acredite el** registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes; **c)** Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y **d)** Nombramientos.
ARTÍCULO 23. DE LA PRESENTACIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN, DESTITUCIÓN O SANCIÓN.	**SE MANTIENE EN SUS TÉRMINOS, SOLO SE CAMBIÓ EL NÚMERO DE ARTÍCULO, PARA QUEDAR COMO EL 21.**
ARTÍCULO 24. DE LA INTEGRACIÓN DE FORMA TEMPORAL EN UN ÓRGANO DIRECTIVO.	**SE MANTIENE EN SUS TÉRMINOS, SOLO SE CAMBIÓ EL NÚMERO DE ARTÍCULO, PARA QUEDAR COMO EL 22.**
ARTÍCULO 25. DE OTRAS CAUSALES Y SUS CONSTANCIAS. **1.** De existir alguna otra causal por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo de la persona sustituida. **2.** Cuando se trate de renuncia, el Partido Político deberá cerciorarse plenamente de su autenticidad, debiendo llevar a cabo la ratificación por comparecencia correspondiente, la cual deberá acompañarse a las constancias señaladas en el artículo 22 del presente Reglamento. En caso de no poder llevar a cabo la ratificación de la renuncia, deberá informar por escrito los motivos correspondientes, proporcionando el o los domicilios de las personas que hayan renunciado, para que el Instituto realice la ratificación por comparecencia respectiva.	**ARTÍCULO 23. DE OTRAS CAUSALES Y SUS CONSTANCIAS.** **1.** De existir alguna otra causal por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo. **2.** Cuando se trate de renuncia **a un cargo partidista** el Partido Político deberá cerciorarse plenamente de su autenticidad, **debiendo llevar a cabo la ratificación por comparecencia correspondiente.** En caso de no poder llevar a cabo la ratificación de la renuncia deberá informar por escrito los motivos correspondientes, proporcionando el o los domicilios de las personas que hayan renunciado, para que el **Instituto a través del ejercicio de la función de oficialía electoral** realice la ratificación por comparecencia respectiva.
CAPÍTULO VI. DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.	
ARTÍCULOS 26 AL 28.	**UNICAMENTE SE MODIFICÓ EL ORDEN SECUENCIAL DE LOS ARTÍCULOS, EN RAZÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE SE ELIMINARON, POR LO QUE SE MANTIENE SU CONTENIDO.**
CAPÍTULO VII.DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.	
ARTÍCULO 29. DEL PLAZO Y LOS REQUISITOS PARA INFORMAR AL CONSEJO GENERAL. **1.** Los Partidos Políticos deberán comunicar al Consejo General los Reglamentos que emitan en relación con sus normas estatutarias, dentro del plazo señalado en el artículo 4, numeral 1 del presente Reglamento. **2.** La Presidencia del Consejo General remitirá a la Comisión, el escrito y sus anexos, a fin de que ésta verifique el cumplimiento de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias, atendiendo lo señalado en el Capítulo II del presente Reglamento.	**ARTÍCULO 27. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.** **1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la aprobación de reglamentos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:** **a) Un ejemplar del reglamento modificado con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y** **b) En su caso, cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las**

	modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente. **2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al Partido Político para que, en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.**
CAPÍTULO VIII. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO.	
ARTÍCULO 30. DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES. **1.** Los partidos políticos nacionales y locales comunicarán por escrito a la Secretaría del Consejo General, a través del órgano partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General. **2.** Recibida la comunicación, la Secretaría del Consejo General turnará a la Coordinación para que, de ser procedente, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, reservándose la toma de protesta respectiva ante el Consejo General para efectuarse en la sesión inmediata posterior a dicha acreditación. **3.** Una vez registrado el nuevo nombramiento o la sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Coordinación, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, correspondiendo al partido político solicitante llevar a cabo la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.	**ARTÍCULO 28. DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES.** **1.** Los partidos políticos nacionales y locales comunicarán por escrito a la **Presidencia** del Consejo General, a través del órgano **o funcionario** partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General. **2.** Recibida la comunicación, la Presidencia del Consejo General la turnará a la **Secretaría Ejecutiva** para que, de ser procedente, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, **la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata** a dicha acreditación **o sustitución.** **3.** Una vez registrada la nueva acreditación o sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Secretaría Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, correspondiendo al partido político solicitante llevar a cabo la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos. **4.** Los partidos políticos nacionales y locales, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, podrán acreditar adicionalmente por escrito a otras personas ante las comisiones permanentes y especiales del Consejo General para atender única y exclusivamente los asuntos que en ellas se conozcan y resuelvan, previa toma de protesta del cargo ante la comisión de que se trate.
LOS ARTÍCULOS 31 AL 35.	**LOS ARTÍCULOS 29 AL 33 SE MANTUVIERON SUSTANCIALMENTE EN SUS TÉRMINOS, UNICAMENTE SE MODIFICÓ LA SECUENCIA NÚMERICA DE LOS MISMOS, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS QUE SE ELIMINARON**
CAPÍTULO IX.DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.	
ARTÍCULO 34. DE LAS CERTIFICACIONES. Los partidos políticos podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva, la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento, previo pago de los derechos correspondientes. Dichas certificaciones serán proporcionadas en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.	**ARTÍCULO 34. DE LAS CERTIFICACIONES.** **Los partidos políticos podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento. Dichas certificaciones serán proporcionadas en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.**

TRANSITORIOS	
PRIMERO. SEGUNDO. TERCERO.	SE MANTIENEN EN SUS TÉRMINOS.

En razón de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo previsto por los artículos 45 fracción II, 46 fracción II, de la Ley Electoral, y 30 numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior, la Comisión tiene como atribución "*conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto*". En este sentido, resulta competente para conocer sobre el proyecto de Reglamento que presenta el Secretario Ejecutivo.

II. Que el artículo 41, base V, de la Constitución General, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Local, y el artículo 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la Ley. En el ejercicio de esta función pública, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley Electoral.

IV. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Que dentro del marco competencial del Consejo General, encontramos en el artículo 46, fracción II, de la Ley de Electoral, la atribución relativa a expedir los reglamentos para el funcionamiento del Instituto, en los términos siguientes:

> "**Artículo 46.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;
>
> ..."

El ejercicio de dicha facultad se encuentra subordinado a otros principios que la moderan, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad.

El primero de dichos principios implica, que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

Es así, que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución le compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, es decir, su desarrollo.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

V. Que de un análisis integral al Proyecto de Reglamento, partiendo de las reuniones de trabajo sostenidas por esta Comisión, se determina que el mismo es ajustado al marco constitucional y legal en materia de partidos políticos, con base en los siguientes razonamientos.

Por razón de método el análisis del contenido del Proyecto de Reglamento se realizará atendiendo el capitulado del mismo, de la siguiente forma:

V.1. En el Capítulo I denominado **"Disposiciones Generales" (artículo 1 al 3)**, se establece que el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Electoral y los partidos políticos locales, así como partidos políticos nacionales únicamente en lo relacionado con la acreditación de representantes ante los consejos electorales.

Fijando su objeto en el establecimiento de procedimientos y los plazos para presentar, revisar, analizar, registrar y certificar la documentación que los partidos políticos entreguen al Instituto Electoral relacionada con las modificaciones a documentos básicos; elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal o municipal; cambio de domicilio social; registro de reglamentos internos; así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales.

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se encuentran ajustadas a los parámetros legales, pues se define el objeto que pretende regular, los sujetos a los que se dirige, así mismo se establece un glosario a efecto de evitar ambigüedad en la terminología empleada, y se definen los criterios de interpretación y las normas supletorias del reglamento.

V.2. En el Capítulo II intitulado **"De las Reglas Generales para los Procedimientos" (artículo 4 al 12)** se establecen los plazos en los que los partidos políticos deben presentar al Instituto Electoral los comunicados respecto de las modificaciones a documentos básicos; elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal o municipal; cambio de domicilio social; registro de reglamentos internos; así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales.

Se define que la presentación de las solicitudes es por escrito, en horario de labores y estar debidamente acompañada de los documentos que sustenten el cumplimiento de los procedimientos, así como dirigirse al Consejero Presidente.

Dentro de los requisitos que deben contener los comunicados se imponen los siguientes: que deben ser suscritos por el órgano o funcionario partidista facultada según el caso de que trate, y los elementos mínimos que debe contener el comunicado.

El proyecto prevé la presentación de requisitos adicionales, cuando las normas estatutarias de los partidos políticos requieran la aprobación de los actos que se deben comunicar al Instituto, por tanto, se adjuntarán los documentos siguientes: convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento de que se trate.

Así mismo dispone, que el escrito y sus anexos deberá remitirse por parte del Consejero Presidente a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento a más tardar el día siguiente de su recepción, quien instruirá a su Secretaría Técnica para que en un plazo de cinco o diez días hábiles según el tipo de procedimiento de que se trate, analice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, así como en la Ley General de Partidos.

Además de lo señalado, en el presente Capítulo se advierte la competencia de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, como el órgano técnico para conocer de los comunicados presentados por los partidos políticos

Asimismo, el proyecto establece la facultad de la Comisión del Régimen, a través de su Presidente, para emitir un requerimiento ante la existencia de omisiones o errores en la documentación presentada por el partido político, concediendo un plazo de 3 días hábiles para subsanar tales deficiencias.

En el caso particular, es importante señalar que el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al resolver el Recurso de Inconformidad RI-017/2017, argumentó lo siguiente en relación con la posibilidad de emitir requerimientos.

> "Del análisis de lo antes reseñado se advierte, que si bien es cierto, la autoridad responsable tiene facultades para requerir a los partidos promoventes respecto de la documentación que estime necesaria, y que cuenta con atribuciones para practicar las diligencias que considere útiles a efecto de integrar debidamente el expediente y contar con todos los elementos necesarios para emitir una resolución fundada y motivada respecto a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a sus documentos básicos, lo cierto es, que ello debió realizarse en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del INE, ello en atención a los principios de certeza jurídica, de impartición de justicia pronta y expedita previstos en el artículo 17 de la Constitución federal , 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."

Del análisis del texto transcrito, es posible arribar a la conclusión que la autoridad electoral cuenta con las facultades suficientes para emitir requerimientos de la documentación que estime necesaria para resolver determinado procedimiento relacionado con los actos de los partidos políticos, a efecto de integrar el expediente y contar con los elementos necesarios para emitir una resolución ajustada al principio de legalidad.

Es importante precisar, que el requerimiento que lleve a cabo la Comisión del Régimen debe entenderse como una diligencia para mejor proveer, con el objetivo y el ánimo de allegarse de mayores elementos que le permitan emitir un pronunciamiento determinado en el caso en que se encuentre ubicada.

Por otra parte, la norma reglamentaria prevé la realización de una audiencia, misma que se llevará a cabo de manera posterior al desahogo del requerimiento aludido previamente, en la cual se posibilitará al partido político local la presentación de pruebas y alegatos

En relación con la audiencia entre una comisión del Consejo General y los representantes de algún partido político, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-4/2017, expuso los siguientes razonamientos:

> "A juicio de la Sala Regional, si bien es una facultad discrecional de la autoridad electoral local administrativa, lo cierto es que en el caso se restringió el derecho de audiencia al impedírsele al Partido de Baja California, ofrecer pruebas y realizar manifestaciones de lo que a su derecho conviniera antes de que se emitiera la resolución del dictamen partidista que resolvía un planteamiento que puso a conocimiento de la autoridad administrativa electoral local.
>
> Ello, porque debió haber analizado que si el reglamento otorga la "posibilidad" de abrir una audiencia para que se ofrezcan pruebas, y si en el mencionado artículo se encuentra inserta la palabra podrán, debió optar por una mejor protección de los derechos del instituto político, ordenando que se ejerciera ese derecho."

La disposición reglamentaria establecida, permite garantizar el derecho de audiencia, el cual implica que a todo sujeto de derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgarle la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.

De ese modo, se da oportunidad al instituto político de aportar más argumentos y pruebas para defender los actos que sometió a consideración de la autoridad electoral.

En otro aspecto, el Reglamento establece que una vez vencido el plazo para que la Comisión verifique el contenido de la documentación presentada por el partido político, la Comisión del Régimen contará con un plazo de 25 días naturales para dictaminar lo que en derecho proceda,

y que el Consejo General contará con un plazo de 5 días naturales para resolver en definitiva.

Los plazos señalados, en su conjunto suman 30 días naturales, plazo que es acorde con el otorgado por el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la Ley General de Partidos.

Para arribar a la anotada conclusión, resulta necesario hacer una interpretación funcional del dispositivo normativo citado en el párrafo anterior, el cual precisa que el plazo se computará a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La porción normativa en estudio impone un deber jurídico a la autoridad electoral consistente en analizar el contenido del escrito y documentos presentados por el partido político, y para ello resulta válido que pueda llevar a cabo requerimientos o diligencias que le permitan allegarse de elementos de hecho y de derecho suficientes para estar en posibilidad jurídica de resolver lo conducente.

De lo anterior, se concluye que la disposición legal que establece que el Consejo General debe resolver en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, se debe interpretar en sentido funcional y teleológico, para aceptar que el plazo aludido se debe computar a partir del momento en que la autoridad electoral tenga los elementos necesarios para poder resolver en definitiva el asunto.

Así, en el caso concreto en aras de garantizar una resolución pronta y expedita del procedimiento de que se trate se propone que el plazo comience a computarse una vez que haya vencido el plazo para que la Comisión del Régimen realice la verificación de la documentación, por lo que las actuaciones relacionadas con el requerimiento, la audiencia, cierre de instrucción, se realizarán dentro del plazo de 25 días naturales para emitir el dictamen.

V.3. El Capítulo III denominado **"De la modificación de Documentos Básicos" (artículo 13 al 15)** estipula la forma, la presentación de documentación adicional, como son un ejemplar de los documentos

básicos modificados en formato impreso y electrónico, un cuadro comparativo de las modificaciones.

Así mismo se establece la forma en que se llevará a cabo la difusión en medios impresos y electrónicos de las modificaciones, remitiendo al artículo 30 de la Ley de Partidos en caso de presentarse impugnaciones por parte de los militantes.

También se especifica que será la Comisión del Régimen quien analizará el apego a los principios democráticos de las modificaciones de los documentos básicos, así como los elementos mínimos que deben incluir los estatutos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos.

V.4. El Capítulo IV intitulado **"De la comunicación sobre la primera integración de los órganos directivos de los partidos políticos locales de nuevo registro" (artículo 16 al 18)** comprende el plazo, las formas, la presentación de documentación adicional, así como el establecimiento de un órgano transitorio directivo hasta en tanto el Consejo General no determine la procedencia del registro de los órganos directivos electos, para el caso de aquellos partidos políticos de nuevo registro.

V.5. El Capítulo V intitulado **"De la Comunicación respecto a la renovación o cambios de los órganos directivos de los partidos políticos" (artículo 19 al 23)** se precisa que la renovación de los órganos directivos deberá efectuarse acorde con los plazos previstos en los estatutos partidistas, que no deben excederse los periodos para las que fueron electos o designados.

Así mismo se señalan los plazos y las formas en los que debe comunicarse la renovación o cambios en los órganos directivos, los documentos adicionales que deben acompañarse a la solicitud.

De igual manera se regula la presentación de constancias para los casos de expulsión, destitución, sanción, suspensión de derechos, licencia, defunción y renuncia, que impliquen cambios en la integración de los órganos directivos.

En el caso particular de la renuncia, se prevé que el partido político lleve a cabo la ratificación por comparecencia, y solo en caso de no poder hacerlo informará los motivos y proporcionará el domicilio al Instituto Electoral para que sea éste último quien realice la ratificación respectiva.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del contenido y rubro siguiente:

> **"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo."

V.6. El Capítulo VI **"De la comunicación del cambio de domicilio social" (artículo 24 al 26)** establece el plazo para comunicar el cambio de domicilio social, se define que el domicilio debe establecerse en la ciudad sede del Instituto, que debe realizarse conforme al procedimiento que establecen los estatutos. Así mismo, se establece que la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la función de oficialía electoral dará fe del nuevo domicilio.

Se estipula que el domicilio comunicado por el partido político será el acreditado para escuchar y recibir las notificaciones.

En el caso de que el cambio de domicilio social del partido político no requiera de un procedimiento que deba comprobarse mediante documentación, será la Comisión del Régimen quien dentro del plazo de cinco días hábiles deberá dictaminar sobre la procedencia o improcedencia del cambio de domicilio.

V.7. El Capítulo VII **"Del Registro de Reglamentos de Partidos Políticos" (artículo 27)** dispone el partido político local deberá acompañar como documentación adicional un ejemplar completo del reglamento modificado en formato impreso y electrónico, y en su caso un cuadro comparativo en formato impreso o electrónico de los cambios en los reglamentos.

V.8. El Capítulo VIII **"De la acreditación de representantes de los partidos políticos ante los consejos de este Instituto" (artículo 28 al 33)** establece entre otros puntos que los partidos políticos comunicarán por escrito a la Presidencia del Consejo General, a través del órgano o funcionario partidista facultado para nombrar o sustituir los representantes ante el Consejo General.

Se establece que la Presidencia turnará a la Secretaría Ejecutiva, para que determine la procedencia e informe a las áreas del Instituto Electoral de la acreditación o sustitución de que se trate.

Además, se faculta al partido político para designar otras personas aparte de los representantes para que participen en las comisiones del Consejo General, única y exclusivamente en los asuntos que competan a estas, protestando el cargo ante la comisión de que se trate.

Se dispone, que los representantes acreditados deben rendir la protesta de ley en la sesión inmediata, y que en caso de cambiar su carácter de propietario o suplente, no será necesario volver a rendir la protesta.

En razón de lo establecido con antelación, a partir de que se acredite la procedencia de la solicitud del registro o designación de representantes, éstos gozarán de las facultades que el cargo les confiere, con independencia de que aun no hayan protestado el cargo, toda vez que la toma de protesta constituye un acto de carácter meramente formal o solemne, por lo que la omisión de esta de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido. Lo anterior de acuerdo con la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con numero **CXLI/2002** de rubro: **"TOMA DE PROTESTA, ES UNA**

FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

Se señala que en caso de que el representante deba ser designado o electo por algún órgano estatutario, debe agotarse el procedimiento previsto en el reglamento según sea el caso.

Así mismo, se establece el procedimiento que debe seguirse para la acreditación de representantes ante los consejos distritales electorales, para lo cual remite a los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral y 56 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral.

Las disposiciones legales que dan sustento al capítulo de referencia son los artículos 38, 65, fracción II, 85 y 86, de la Ley Electoral, los cuales indican lo siguiente:

> "**Artículo 38.-** El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz.
>
> ...
>
> **Artículo 65.-** Los Consejos Distritales Electorales funcionarán durante el proceso electoral local, y se integrarán por:
>
> ...
>
> **II.** Un representante propietario por cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Estatal, con derecho a voz, y quien contará con un suplente, y
>
> ...
>
> **Artículo 85.-** Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Distritales, a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Distrital de que se trate. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes, no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.
>
> **Artículo 86.-** Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes propietario o suplente acreditados ante los Consejos del Instituto Electoral, mediante escrito que presenten ante el Consejero Presidente del Consejo Electoral correspondiente."

De la lectura de los dispositivos legales invocados, se afirma que las disposiciones reglamentarias del capítulo en análisis se encuentran acordes al marco legal, ya que los partidos políticos tienen el derecho de contar

con un representante propietario y un suplente ante los diversos consejos del Instituto Electoral y podrán sustituirlos en todo tiempo, mediante la comunicación por escrito dirigida al Consejero Presidente del Consejo Electoral que corresponda.

V.9. El Capítulo IX **"De la solicitud de certificaciones" (artículo 34)** señala que los partidos políticos tienen el derecho a solicitar copias certificadas de la documentación e información relacionada con los procedimientos establecidos en el Reglamento. Se indica que el plazo para la entrega será de hasta diez días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta el volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

V.10. El Capítulo X **"De los efectos de los actos realizados por los Partidos Políticos Locales" (artículo 35)** establece los momentos en que surtirán efectos los actos aprobados por los partidos políticos, cuando se trate de modificación a documentos básicos una vez que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal, y cuando se trate de modificación de Estatutos, ésta surtirá efectos una vez que publique en el Periódico Oficial del Estado, o bien, en la fecha establecida por la norma estatutaria, siempre que esta sea posterior a la fecha de publicación en el medio oficial.

Respecto de aprobación de normas reglamentarias de los partidos políticos locales, cambio de domicilio social o modificación en la integración de sus órganos internos, estos surtirán sus efectos una vez aprobadas por el Consejo General.

Se establece un régimen de tres disposiciones transitorias, las cuales consisten en determinar el inicio de vigencia del Reglamento, la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como en la página electrónica del Instituto Electoral, y que los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de la entrada en vigor del Reglamento deben ser resueltos conforme a las normas aplicables al momento de su inicio.

Las normas contenidas en el proyecto de Reglamento encuentran su sustento en el siguiente entramado legal:

El artículo 1, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Partidos establece lo siguiente:

> **LEY GENERAL DE PARTIDOS**
> **Artículo 1.**
> **1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
> ...
> **c)** Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos;
> **d)** Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
> ...
> **g)** La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;
> ..."

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley General de Partidos define a los partidos políticos como:

> **Artículo 3.**
> **1.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El artículo 23, numeral 1, inciso c), preceptúa que como derechos de los partidos políticos el siguiente:

> **"Artículo 23.**
> **1.** Son derechos de los partidos políticos:
> ...
> **c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
> ..."

Además el artículo 25, numeral 1, incisos a), f) y l), establece como obligación de los partidos políticos nacionales y locales, las que a continuación se indican:

> **"Artículo 25.**
> **1.** Son obligaciones de los partidos políticos:
> **a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
> ...
> **f)** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
> **g)** Contar con domicilio social para sus órganos internos;
> ...
> **l)** Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;
> ..."

Así mismo la Ley General de Partidos establece en su artículo 34, numerales 1 y 2, incisos a), c) y f), como asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

> **"Artículo 34.**
> **1.** Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.
> **2.** Son asuntos internos de los partidos políticos:
>
> **a)** La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
> ...
> **c)** La elección de los integrantes de sus órganos internos;
> ...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

En ese sentido, el artículo 35, numeral 1, de la citada Ley General de Partidos dispone, que los documentos básicos de los partidos políticos son:

"Artículo 35.
1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:
a) La declaración de principios;
b) El programa de acción, y
c) Los estatutos."

Así, el artículo 36 de la Ley General de Partidos precisa en relación con la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, así como la expedición de reglamentos internos de estos lo siguiente:

"Artículo 36
1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines..
2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo."

Los referidos documentos básicos deberán sujetarse a los extremos normativos señalados en los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 46, numeral 3, de la multicitada Ley marco. De igual forma, en los artículos 43 y 44 se establecen los órganos internos y los procesos para su integración.

En este sentido, el presente Reglamento recoge las disposiciones contenidas en la Ley General, así como en los criterios sostenidos por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, tiene un objeto real y viable, hay una relación entre las disposiciones que contiene, no introduciendo elementos ajenos a lo pretendido, presenta una estructura lógica, lo que impide que haya contradicciones y evita la ambigüedad.

En tal circunstancia, se sostiene que en el Reglamento que se dictamina únicamente se desarrollan normas de alcances y naturaleza estrictamente reglamentarias, facultad que la propia Ley Electoral le concede al Consejo General.

VI. Que con base en lo expuesto en las consideraciones precedentes, se tiene que resulta fundamental la creación de un instrumento normativo que establezca el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de la documentación que dichos entes políticos entreguen al Instituto Electoral, con el objeto de llevar a cabo los procedimientos necesarios para la aprobación a las modificaciones de los documentos básicos, renovación o cambios en sus órganos directivos, la emisión de su reglamentación interna, cambio de domicilio social, así como la acreditación de sus representantes ante los consejos electorales del Instituto Electoral.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Partidos no contempla la regulación de los procedimientos objeto del presente Reglamento, a pesar de que si hace referencia de los plazos en que los partidos políticos deben comunicar y presentar la documentación respectiva, así como para que éste Organismo Público Local Electoral resuelva lo conducente para cada caso que sea sometido a su conocimiento, por lo que se hace imperativo contar con un cuerpo normativo que brinde sistematicidad, funcionalidad, operatividad y certeza en la ejecución de los diversos procedimientos que se contemplan en la norma reglamentaria referida.

En atención a lo expuesto, debidamente fundado y motivado, respetuosamente se somete a la consideración de este Consejo General, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba el "REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", en términos del **Anexo Único** que forma parte integral del presente Dictamen.

SEGUNDO. El presente Dictamen entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias, a efecto de publicar los puntos resolutivos del presente Dictamen, así como su anexo único en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente Dictamen en el Portal de Internet del Instituto Electoral, a más tardar el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"

COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA
VOCAL

C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
SECRETARIO TÉCNICO

Razón: Se hace constar que el presente Dictamen fue aprobado por **unanimidad** por el Consejo General durante el desahogo de su Novena Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2017.

COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS
DICTAMEN NÚMERO 34

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS, CAMBIO DE DOMICILIO Y REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y los plazos para la presentación, revisión, análisis, registro y certificación de la documentación que se entregue ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativa a las modificaciones de los documentos básicos; a la elección, designación o sustitución de dirigentes a nivel estatal y municipal; al cambio de domicilio; y registro de los reglamentos de los partidos políticos locales; así como la acreditación de representantes de éstos y de partidos políticos nacionales ante los consejos electorales de este Instituto.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Baja California y los Partidos Políticos Locales con registro vigente en el Estado de Baja California, así como Partidos Políticos Nacionales en lo concerniente a la acreditación de sus representantes.

ARTÍCULO 2. DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN.

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará atendiendo de manera indistinta los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. A falta de disposición expresa en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos y reglamentos aprobados por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3. DEL GLOSARIO.

Para efectos del presente Reglamento, además de los conceptos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, se entenderá por:

a) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
b) **LGPP**: Ley General de Partidos Políticos;
c) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California;
d) **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; .
e) **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento.
f) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
g) **Consejos Distritales:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California;
h) **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
i) **Documentos Básicos:** Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
j) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California;
k) **Reglamento:** Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos, cambio de domicilio y registro de reglamentos internos de partidos políticos locales; así como la acreditación de representantes ante los consejos electorales del instituto estatal electoral de baja california;
l) **Partidos Políticos:** Los Partidos Políticos Locales; y
m) **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CAPÍTULO II.
DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 4. DE LOS PLAZOS PARA PRESENTAR LOS COMUNICADOS.

1. Los Partidos Políticos contarán con un plazo de diez días hábiles para comunicar al Instituto las modificaciones a sus documentos básicos, los cambios en la integración de sus órganos directivos, así como de la emisión de su reglamentación interna y cambio de domicilio social, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente.

2. Los Partidos Políticos de nuevo registro contaran con treinta días hábiles para comunicar la integración de sus órganos directivos, contados a partir del día siguiente en que se tome el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 5. DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS COMUNICADOS.

1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en la LGPP, la Ley de Partidos y este Reglamento deberá presentarse por escrito en horario de labores del Instituto, dirigida al Consejero Presidente y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público, por el órgano o funcionario partidario facultado estatutariamente, que permitan al Instituto verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político de que se trate.

2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento deberá ser remitida de inmediato a la instancia competente; a partir de la recepción en ésta última comenzarán a computarse los plazos respectivos.

ARTÍCULO 6. DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMUNICADOS.

1. La comunicación deberá suscribirla:

a) En el caso de la comunicación sobre la integración de los órganos directivos de Partido Político de nuevo registro, el representante legal acreditado en la asamblea estatal constitutiva;

b) En el caso de la acreditación de representantes de los partidos políticos nacionales y locales ante el Consejo General y los Consejos Distritales de este Instituto, así como en el caso de renovación de órganos directivos, el órgano o funcionario partidista estatutariamente facultado;

c) En todos los demás casos, el dirigente estatal o equivalente del Partido Político, o el representante de este último ante el Consejo General.

2. El escrito deberá contener:

a) Nombre completo del promovente y el carácter con el que se ostenta y adjuntar el documento con el que acredite su personalidad.

b) Domicilio en la ciudad sede del Instituto para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que, de no hacerlo, se le realizarán las notificaciones mediante estrados.

3. Toda promoción suscrita por persona distinta a las mencionadas en el presente artículo será remitida de forma inmediata a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General, o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente, presente el escrito respectivo ante la instancia competente, o exprese lo que a su derecho convenga.

4. En el caso de una dualidad de solicitudes presentadas por parte del mismo partido político nacional o local, se requerirá a la representación del partido político correspondiente ante el Consejo General o al órgano partidario acreditado ante la Secretaría Ejecutiva, para que dentro de un plazo máximo de tres días hábiles informe cual es la que deberá prevalecer.

ARTÍCULO 7. DE LA PRESENTACIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES.

En los casos en que las normas estatutarias exijan la celebración de sesión de algún órgano para la aprobación del acto que deben comunicar los Partidos Políticos al Instituto, el escrito que presenten en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de este Reglamento, debe acompañarse por la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia correspondiente al evento respectivo, atendiendo a lo señalado en el artículo 44 de la LGPP, y de conformidad con lo siguiente:

a) A la convocatoria deberán anexarse los documentos que acrediten que fue aprobada por la instancia estatutaria facultada para ello; que la misma fue publicada, en su caso, y hecha del conocimiento de quienes tengan derecho a asistir al evento mediante el cual se aprobó el acto que se comunica. Asimismo, la convocatoria deberá ser emitida conforme a las formalidades que establezcan los Estatutos del Partido Político de que se trate.

b) El acta o minuta del acto llevada a cabo por el órgano facultado para tomar la decisión de que se trate deberá contener: firma de las personas facultadas para darle formalidad de acuerdo con los Estatutos respectivos; fecha de realización del acto; número de asistentes para establecer el quórum; el señalamiento preciso del sentido de la votación de cada una de las resoluciones o acuerdos tomados; hacer constar la conclusión del acto; y, en el caso de modificaciones a documentos básicos o Reglamentos, el texto aprobado durante la sesión correspondiente, y

c) La(s) lista(s) de asistencia deberá(n) permitir la verificación del quórum de la instancia estatutaria que tomó las decisiones que se comunican, estar firmada(s) por cada uno de los asistentes y contener su nombre y cargo.

ARTÍCULO 8. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA VERIFICAR DE LA DOCUMENTACIÓN.

1. La Presidencia del Consejo General remitirá el escrito y sus anexos a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente de su recepción a fin de que ésta verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario. Lo anterior, para determinar la procedencia constitucional y legal del procedimiento de que se trate, atendiendo a lo señalado en el presente Capítulo.

2. La Comisión instruirá a su Secretaría Técnica para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento en que reciba la documentación, analice el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento y la LGPP.

3. En el caso de modificación a documentos básicos y reglamentos, el plazo señalado en el numeral anterior, será de diez hábiles.

ARTÍCULO 9. DEL REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES Y DEL DERECHO DE AUDIENCIA.

1. En caso de que la Secretaría Técnica advierta la existencia de errores u omisiones en la documentación presentada o, en su caso, exista la necesidad de aclaración respecto de la documentación entregada, la Comisión, a más tardar el último día del vencimiento de los plazos referidos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior del presente Reglamento, lo comunicará al solicitante mediante oficio signado por su Presidente para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, subsane las deficiencias que se le hayan señalado y manifieste lo que a su derecho convenga.

2. Desahogado el requerimiento señalado en el párrafo anterior, la Comisión comunicará al partido político mediante una notificación personal dentro del plazo de tres días hábiles, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, la fecha y hora en que celebrará una audiencia con el Partido Político. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días naturales.

ARTÍCULO 10. DE LA AUDIENCIA A DESAHOGAR EN LA COMISIÓN.

La audiencia a que se hace referencia en el artículo 9, numeral 2, del presente Reglamento tiene por objeto otorgarle al Partido Político la oportunidad de ofrecer aquellas pruebas que no pudo aportar dentro del momento oportuno por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del momento procesal en que debían aportarse, así como alegar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 11. DEL ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE Y DEL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN.

1. Una vez desahogada la audiencia señalada en el artículo anterior, la Comisión comunicará al Partido Político el cierre de la instrucción, procederá al análisis y valoración de la documentación con que se cuente y determinará lo que en derecho proceda.

2. La Comisión contará con un plazo de veinticinco días naturales, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo 8, numerales 2 y 3 del presente Reglamento, para emitir el Dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 12. DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO, SU DICTAMINACIÓN Y REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

1. Una vez efectuado el cierre de instrucción, la Comisión deberá elaborar el Proyecto de Dictamen sobre la procedencia o improcedencia del asunto correspondiente, el cual deberá dictaminarse en la sesión respectiva. Si el proyecto se aprueba, será turnado al Consejo General.

2. El Consejo General contará con un plazo de cinco días naturales contados a partir de la remisión del Dictamen por parte de la Comisión, para resolver en definitiva el asunto.

CAPÍTULO III.
DE LA MODIFICACIÓN DE DOCUMENTOS BÁSICOS.

ARTÍCULO 13. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la modificación a sus documentos básicos, deberá presentar de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento lo siguiente:

a) Un ejemplar de los documentos básicos modificados con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y

b) Cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa la Comisión requerirá al Partido Político para que en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento indique cuál de ellas es la que prevalecerá; en caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.

ARTÍCULO 14. DE LA DIFUSIÓN EN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS.

1. Una vez recibida la documentación en la Comisión y, en caso de no existir diferencia entre las versiones de modificación entregadas al Instituto o una vez subsanadas las mismas, se iniciarán las gestiones de manera conjunta con la Coordinación de Comunicación Social, a fin de notificar la modificación estatutaria mediante aviso de la solicitud en dos diarios de mayor circulación en la entidad, por una ocasión, con la finalidad de que los afiliados a dicho Partido Político presenten, dentro de los tres días naturales siguientes a la publicación, las impugnaciones respectivas.

2. Asimismo, se solicitará a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral su apoyo para dar mayor difusión y publicidad a las modificaciones a los Estatutos en el Portal de Internet del Instituto y su publicación en los estrados del Instituto.

3. En caso de recibirse medio de impugnación se procederá en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley de Partidos.

ARTÍCULO 15. DEL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS POR PARTE DE LA COMISIÓN Y RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

La Comisión analizará que las modificaciones se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en lo dispuesto en los artículos 29, 37, 38 y 39 de la LGPP, para determinar su procedencia y resolver lo conducente

CAPÍTULO IV.
DE LA COMUNICACIÓN SOBRE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE NUEVO REGISTRO.

ARTÍCULO 16. DE LA PRIMERA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DIRECTIVOS.

La primera integración de órganos directivos de un Partido Político de nuevo registro se realizará atendiendo lo señalado en los artículos 4, numeral 2; 5 y 6, numeral 1, inciso a) del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

Cuando el Partido Político de nuevo registro lleve a cabo la primera integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;

b) Documento que acredite el registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;

c) Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y

d) Nombramientos.

ARTÍCULO 18. DEL ÓRGANO DIRECTIVO TRANSITORIO.

En la integración de órganos directivos de Partidos Políticos de nuevo registro, los dirigentes electos en la asamblea estatal constitutiva, u órgano equivalente facultado, fungirán como órgano directivo transitorio hasta en tanto el Consejo General determine sobre la procedencia del registro de los órganos directivos electos conforme a su norma estatutaria.

CAPÍTULO V.
DE LA COMUNICACIÓN RESPECTO A LA RENOVACIÓN O CAMBIOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 19. DE LA RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

La renovación de los órganos directivos de los Partidos Políticos deberá efectuarse invariablemente en los plazos previstos en sus Estatutos, tomando en cuenta la duración del período para el cual hayan sido electos o designados de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

ARTÍCULO 20. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

Cuando el Partido Político lleve a cabo la renovación o cambios en la integración de sus órganos directivos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Constancias que acrediten la elección o designación de los delegados o equivalentes que deban asistir a la sesión del órgano competente;

b) Documento que acredite el registro de candidatos a los cargos directivos, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las normas estatutarias correspondientes;

c) Copia fotostática legible de la Credencial para Votar de cada uno de los integrantes de los órganos directivos electos o designados; y

d) Nombramientos.

ARTÍCULO 21. DE LA PRESENTACIÓN DE CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN, DESTITUCIÓN O SANCIÓN.

De resultar necesario seguir un procedimiento previo a la nueva elección o designación, tal como expulsión, destitución, o sanción del titular del órgano directivo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento en estricto cumplimiento a lo establecido en las normas estatutarias aplicables.

ARTÍCULO 22. DE LA INTEGRACIÓN DE FORMA TEMPORAL DE UN ÓRGANO DIRECTIVO.

En caso de que se lleve a cabo un cambio temporal en la integración del órgano directivo, en virtud de la solicitud de licencia o la aplicación de una sanción a alguno de sus miembros, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, también deberán acompañarse las constancias que acrediten haber concluido tal procedimiento, indicando el plazo en que estará vigente la licencia o suspensión y, en su caso, la designación de quien ejercerá dichas funciones durante la licencia o suspensión del dirigente.

ARTÍCULO 23. DE OTRAS CAUSALES Y SUS CONSTANCIAS.

1. De existir alguna otra causal por la que el titular del órgano directivo no haya podido continuar en el cargo, y por la cual haya sido sustituido, deberán también acompañarse las constancias relativas, tales como renuncia, acta de defunción o cualquier otro documento que genere convicción respecto de la imposibilidad de seguir en el cargo.

2. Cuando se trate de renuncia a un cargo partidista el Partido Político deberá cerciorarse plenamente de su autenticidad, debiendo llevar a cabo la ratificación por comparecencia correspondiente.

En caso de no poder llevar a cabo la ratificación de la renuncia deberá informar por escrito los motivos correspondientes, proporcionando el o los domicilios de las personas que hayan renunciado, para que el Instituto a través del ejercicio de la función de oficialía electoral realice la ratificación por comparecencia respectiva.

CAPÍTULO VI.
DE LA COMUNICACIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.

ARTÍCULO 24. DEL PLAZO PARA COMUNICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO

Los Partidos Políticos, a través de su dirigente estatal, representante legal o de su representante acreditado ante el Consejo General deberán atender respecto del cambio de su domicilio social, lo señalado en los artículos 4, numeral 1; 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. DE LA FORMA EN QUE SE DEBE REALIZAR EL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL.

1. El cambio de domicilio, deberá realizarse conforme al procedimiento que, en su caso, establezcan los Estatutos vigentes, y tendrá que señalarse dentro de la ciudad sede del Instituto.

2. El domicilio comunicado será el acreditado ante el Instituto para escuchar y recibir las notificaciones al Partido Político.

3. A fin de generar mayor certeza sobre el cambio de domicilio presentado, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de la función de oficialía electoral dará fe pública del nuevo domicilio del Partido Político, en el que se ubican las instalaciones para el despacho de sus actividades inherentes a su objeto y fines.

ARTÍCULO 26. DEL CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL NO REGULADO POR LOS ESTATUTOS.

1. En caso de que los estatutos no requieran un procedimiento que deba comprobarse mediante documentación correspondiente, la Comisión deberá dictaminar, dentro del plazo de cinco días hábiles, en los términos señalados en el artículo 12 del presente Reglamento, sobre la procedencia o improcedencia de la comunicación del cambio de domicilio.

2. En tanto el Consejo General no resuelva en definitiva el cambio de domicilio social, se tendrá como válido el domicilio que se encuentra acreditado ante este Instituto y las notificaciones se harán en este último, y ante la imposibilidad de localizar el domicilio, mediante estrados.

CAPÍTULO VII.
DEL REGISTRO DE REGLAMENTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 27. DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

1. Cuando el Partido Político lleve a cabo la aprobación de reglamentos deberá presentar, de forma adicional a los documentos señalados en el artículo 7 del presente Reglamento, lo siguiente:

a) Un ejemplar del reglamento modificado con el texto completo, en formatos impreso y electrónico, y

b) En su caso, cuadro comparativo impreso y en formato electrónico de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente, salvo en el caso de que el texto sea nuevo en virtud de la abrogación del vigente.

2. En caso de existir diferencia entre la versión electrónica y la impresa, la Comisión requerirá al Partido Político para que, en el plazo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, indique cuál de ellas es la que prevalecerá. En caso de no dar respuesta al requerimiento formulado dentro del plazo establecido, este Instituto tomará como válida la versión impresa.

CAPÍTULO VIII.
DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS DE ESTE INSTITUTO.

ARTÍCULO 28. DEL NOMBRAMIENTO O SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES.

1. Los partidos políticos nacionales y locales comunicarán por escrito a la Presidencia del Consejo General, a través del órgano o funcionario partidista facultado para ello, el nombramiento o sustitución de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General.

2. Recibida la comunicación, la Presidencia del Consejo General la turnará a la Secretaría Ejecutiva para que, de ser procedente, lleve a cabo el registro en el libro correspondiente y lo haga del conocimiento de todas las áreas del Instituto para los efectos conducentes, la toma de protesta respectiva ante el Consejo General se efectuará en la sesión inmediata a dicha acreditación o sustitución.

3. Una vez registrada la nueva acreditación o sustitución del representante propietario y/o suplente ante la Secretaría Ejecutiva, inmediatamente se dejará sin efectos el nombramiento anterior, correspondiendo al partido político solicitante llevar a cabo la notificación pertinente, de así requerirlo conforme a sus estatutos.

4. Los partidos políticos nacionales y locales, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, podrán acreditar adicionalmente por escrito a otras personas ante las comisiones permanentes y especiales del Consejo General para atender única y exclusivamente los asuntos que en ellas se conozcan y resuelvan, previa toma de protesta del cargo ante la comisión de que se trate.

ARTÍCULO 29. DE LA TOMA DE PROTESTA DE LEY.

Los representantes de los partidos políticos rendirán la protesta de ley ante el Consejo General, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendir la protesta en caso de que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.

ARTÍCULO 30. DE LA DESIGNACIÓN POR ÓRGANO ESTATUTARIO.

En el caso de que el representante ante Consejo General deba ser designado o electo por algún órgano estatutario, se deberá agotar el procedimiento previsto en los capítulos IV o V del presente Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 31. DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES.

Para los nombramientos de representantes de los partidos políticos locales y nacionales ante los Consejos Distritales, deberán presentar el escrito de acreditación o sustitución al Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente, a través de su órgano o representante partidista facultado para ello, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 32. DEL AVISO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES.

1. La Presidencia o Secretaría de cada Consejo Distrital deberá hacer llegar a la Secretaría Ejecutiva, copia legible de los escritos de acreditación o sustitución de los representantes de los partidos políticos, de conformidad con el instructivo y los formatos que al efecto emita dicha Secretaría Ejecutiva.

2. Los formatos e instructivos referidos en el párrafo anterior deberán ser comunicados a los Secretarios Fedatarios y/o Presidentes de los Consejos Distritales dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubieren instalado dichos consejos distritales.

ARTÍCULO 33. DE LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

La remisión de la documentación señalada en el numeral 1 del artículo anterior deberá realizarse antes de la entrada en receso de los Consejos Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

CAPÍTULO IX.
DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 34. DE LAS CERTIFICACIONES.

Los partidos políticos podrán solicitar ante la Secretaría Ejecutiva la expedición de certificaciones relativas a la documentación e información motivo del presente Reglamento. Dichas certificaciones serán proporcionadas en un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, dependiendo del volumen, contenido y características de las certificaciones solicitadas.

CAPÍTULO X.
DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES.

ARTÍCULO 35. DEL MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LOS ACTOS.

1. Las modificaciones a los documentos básicos que se aprueben en la sesión correspondiente del Partido Político surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

Por lo que hace a las modificaciones a los estatutos de un Partido Político aprobadas por el Consejo General, éstas surtirán efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o, en su caso, en fecha diversa dispuesta por la norma estatutaria, siempre que ésta sea posterior a la referida publicación.

2. En el caso de cambios en la integración de los órganos internos de los Partidos Políticos estos surtirán sus efectos ante este Instituto hasta en tanto el Consejo General determine la procedencia, ordenando el registro en el libro correspondiente.

3. En el caso de los Reglamentos de los Partidos Políticos, éstos surtirán sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

4. En el caso de cambio de domicilio social de los Partidos Políticos, el mismo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y difúndase a través de la página electrónica del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos conforme a las normas aplicables al momento de su inicio.